

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN- 047 – 2014
(De 30 de Septiembre de 2014)

“Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN 260-2007, y en su lugar se establecen los Requisitos Sanitarios para la importación de bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) refrigerados o congelados, para consumo humano”

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos sanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios de inocuidad y calidad para la importación de bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*), refrigerados o congelados, para consumo humano.

Que el país, zona, región o compartimiento debe haber sido reconocido como elegible, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud humana y animal.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada producto alimenticio, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

Que los requisitos sanitarios para los alimentos descritos en este resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria y la disminución de los riesgos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Modificar los requisitos sanitarios para la importación de bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) refrigerados o congelados, para consumo humano, cuyas fracciones arancelarias se anexan a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 3: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, por la vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 4: Estos alimentos deberán estar amparados por una certificación sanitaria, expedida por la autoridad oficial competente del país de origen, en donde se certifique lo siguiente:

Que:

- 3.1. Los Bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) proceden de países, zonas y compartimentos libres de enfermedades infectocontagiosas, que afecten a estas especies.
- 3.2. En el o los países, zonas y compartimentos de origen y/o de procedencia, no se han reportado enfermedades infectas transmisibles, durante el año previo a la fecha de embarque.
- 3.3. Los bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) refrigerados o congelados, para el consumo humano, han sido procesados en un establecimiento debidamente aprobado para la exportación, por la organización oficial competente del país exportador, y cumple con los principios de aseguramiento de la calidad basado en el sistema HACCP, según el Código Sanitario para los animales Acuáticos de la OIE y el Codex Alimentarius de FAO/OMS.

Artículo 5: Los bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) deberán ser empacadas adecuadamente en recipientes y embalajes nuevos, sellados, identificados con el código del país de origen, identificación de origen del establecimiento, número de lote, además que no hayan estado expuestos a la contaminación por agentes infecciosos que afecten esta especie.

Artículo 6: Los contenedores, previo al embarque, deberán ser lavados y desinfectados con un desinfectante aprobado por la autoridad oficial competente y posteriormente inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias apropiadas para este fin.

Artículo 7: Los contenedores y los vehículos termo refrigerados, deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 8: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria.

- a) Formulario de notificación.
- b) Certificado sanitario emitido por la autoridad oficial competente del país de origen del producto o Certificación Sanitaria de Reexportación del país de procedencia, con la certificación de las disposiciones señaladas en el Artículo 4.

Nota: Cuando los embarques proceden de terceros países, adicionalmente se requerirá copia de certificación sanitaria del país de origen y del certificado de origen.

- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 9: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas, por contenedor o embarque o en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis y determinación de aditivos o contaminantes, residuos tóxicos, u otros análisis microbiológicos, histopatológicos y/o parasitológicos según sea el caso.

Artículo 10: Estos requisitos son exclusivos para la importación de Los bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) refrigerados o congelados, para el consumo humano, no obstante no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

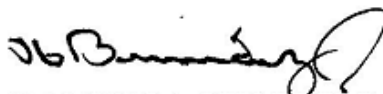
Artículo 11: Este resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-260-2007, y deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 12: El presente Resuelto empezará a regir a partir de los 21 días, y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo: Las notificaciones que se encuentren pendientes/o en tramites al momento de la firma del presente Resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA-DINAN-260-2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA.
Secretaria General

ANEXO

(De 30 de septiembre del 2014)

RESUELTO AUPSA - DINAN - 047 - 2014

(De 30 de septiembre del 2014)

“Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN 260-2007, y en su lugar se establecen los Requisitos Sanitarios para la importación de bagres o pez gato (*Pangasius spp.*; *Silurus spp.*; *Clarias spp.*; *Ictalurus spp.*) refrigerados o congeladas, para consumo humano”

“DESCRIPCION DE LOS ALIMENTOS SEGÚN LA FRACCION ARANCELARIA QUE CORRESPONDEN A LOS REQUISITOS SANITARIOS”

0302.72.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado.
0303.24.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado.
0304.32.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) en filetes y demás carnes de pescado (incluso picada) frescos o refrigerados.
0304.62.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> ; <i>Silurus spp.</i> ; <i>Clarias spp.</i> ; <i>Ictalurus spp.</i>) en filetes y demás carnes de pescado (incluso picada), congelados.